

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **13/13-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX** en agravio de su menor hijo de nombre **XXXXXXXXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a la **PROFESORA DE SEGUNDO GRADO Y DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA “LIBERTAD”**, así como a la **SUPERVISORA ESCOLAR DE LA ZONA 129**, todos ellos de la ciudad de **LEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño

Se conceptualiza como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

I.-Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: (...) **c) Cualquier acción u omisión por la que se le impida u obstaculice el acceso a la educación.**

Discriminación: La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño declara que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

XXXXXXXXXXXX se duele de que la profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MARQUEZ**, ha concedido un trato diferenciado a su hijo **XXXXXXXXXXXX**, del resto del grupo de 2º segundo grado de primaria en la Escuela “Libertad” de León, Guanajuato.

Al respecto, el menor de edad **XXXXXXXXXXXX** (foja 1v), confirma la dolencia al señalar que su Maestra lo ignora, que se porta bien con sus compañeros, pero con él, no, pues manifestó:

*“(...) La maestra **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ** es buena con otros alumnos y conmigo no, ya que si me pegan y le digo que me están pegando, no me hace caso, y si me vuelven a pegar es que me peleo, y si me estoy peleando, a los que me pegan los trata bien, y les dice con voz suave –siéntate por favor-, y a mí me grita enojada, -¡SIÉNTATE POR FAVOR!- por eso digo que es buena con los demás y*

conmigo no, (...)

*“(...) como no puedo estar mucho tiempo sentado, cuando me ve parado me dice que me salga, pero no me dice por qué, (...) yo lo que quiero es que la maestra **FÁTIMA** me defienda de los malos y no me eche toda la culpa de lo que me hacen (...)”.*

Abonando al punto de queja, la madre de familia **XXXXXXXXXXXX** foja 120, aseguró haber visto el trato diferente que recibió el niño **XXXXXXXXXXXX** de parte de la imputada, esto, cuando ella acudió a clases de regularización con su hijo inscrito en el mismo grupo escolar, pues declaró:

*“(...) mi hijo **XXXXXX** es compañero de **XXXXXXXXXXXX**, y la de la voz me he percatado cuando he acudido a clases de regularización que tengo que estar con mi hijo Mario por una hora dentro del salón en horario de clases, he visto que la **Maestra Fátima Berenice** le molesta que se le acerque el niño **XXXXXXXXXXXX**, ya que cuando él se levanta de su banca a preguntarle alguna duda a la Maestra ella le grita a **XXXXXXXXXXXX** diciéndole “**siéntate, vete para allá**”, pero sólo es con **XXXXXXXXXXXX**, ya que cuando otros alumnos se acercan con la maestra sí les contesta sin gritos, tranquila. (...) el trato que se les da a la señora **XXXXXXXXXXXX** y a su hijo **XXXXXXXXXXXX**, es muy diferente por parte de la maestra **Fátima** ya que he escuchado cuando la maestra le informa a la señora **XXXXXX** algo sobre su hijo, la maestra se altera, se ve molesta, y cuando la señora **XXXXXXXXXXXX** se retira del salón, la Maestra les dice a las demás madres de familia que nos encontramos en el lugar lo siguiente “**ya me tiene aburrída la señora**” diciendo además lo que hizo **XXXXXXXXXXXX** en el día (...) me consta que la maestra **Fátima** ignora a **XXXXXXXXXXXX** cuando le pide o le dice algo, además le **grita sin razón**, lo anterior lo sé porque acudo a la escuela dos veces por semana y estoy dentro del aula de clases y veo que la maestra **Fátima** trata muy distinto a los demás alumnos que a **XXXXXXXXXXXX**, siento que le tiene coraje a **XXXXXXXXXXXX** lo trata con desprecio (...)” (énfasis añadido).*

Testimonial anterior a la que se le concede valor, al concatenarse con la aceptación de la Profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, respecto a la posible presencia de alguna madre de familia en el salón de clases (foja 17), pues citó: *“(...) se encontraba una madre de familia en el aula (...)”.*

Es de hacerse notar que la testigo **XXXXXXXXXXXX**, aseguró que la Profesora imputada trató con desprecio al menor afectado, quien al dirigirse a su Maestra, ésta se notaba molesta, ordenándole a gritos que se sentara, tal como lo señaló el niño **XXXXXXXXXXXX**, situación que refleja la anómala relación Docente- Alumno.

Abonándose a tal punto, el dicho de la Profesora en comentario, referente a que desde el inicio de curso escolar detectó indisciplina por parte de varios alumnos entre ellos el afectado, con cuyas madres implementó diversas estrategias para mejorar la situación, no siendo el caso de la quejosa, de quien señala se niega a admitir cualquier comportamiento de su hijo, mismo que ha continuado con actitudes de indisciplina, al punto de que solicitó apoyo a la supervisora **Estela Terrones Hidalgo**.

Sumándose a lo anterior, se cuenta con la información proporcionada por algunos niños del mismo grupo escolar al que pertenece el menor afectado, a saber: **XXXXXXXXXXXX** (foja 144v), **XXXXXXXXXXXX** (foja 145), **XXXXXXXXXXXX** (foja 147), **XXXXXXXXXXXX** (foja 148), **XXXXXXXXXXXX** (foja 150), **XXXXXXXXXXXX** (foja 151), **XXXXXXXXXXXX** (foja 152), **XXXXXXXXXXXX** (foja 153), en cuyas declaraciones, de forma análoga advierten las agresiones físicas que de forma continua aprecian entre tres compañeros del afectado y éste, generadas tanto a instancia del menor doliente como a instancias de otros educandos.

De tal cuenta, es de colegirse la imperante indisciplina de ciertos alumnos del grupo escolar de mérito, entre los señalados, el niño **XXXXXXXXXXXX**, a los que la Profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ** reprendía e incluso conducía a la Dirección, empero, no puede desdeñarse que el menor afectado se dolió precisamente de que su Maestra *no le eché solo la culpa a él*, nótese declaró:

*(...) yo lo que quiero es que la maestra **FÁTIMA** me defienda de los malos y no me eche toda la culpa de lo que me hacen (...)*”.

Resultando particularmente preponderante atender la inquietud del menor de edad afectado, concediéndole valor probatorio bajo la directriz del criterio de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.

Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

Misma que se considera como referente en cuanto al valor que asiste a la declaración de un menor de edad, de la mano de lo establecido en la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“(..). Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (...).”

Ahora, al examinarse el punto dolido por la parte lesa, concerniente a que la Profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, saca del salón al menor de edad, si bien el niño **XXXXXXXXXXXX**, afirmó que la citada Profesora ha sacado del salón a **XXXXXXXXXXXX**, también es cierto que los compañeros de grupo de quien se duele, a saber **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXX**, aseguran que es **XXXXXXXXXXXX**, quien sin más, abandona el salón de clases.

Consiguientemente, en cuanto al punto específico de discriminación hacia el menor de edad afectado señalado a la **Maestra Fátima Berenice Vázquez Márquez** por extraéle del salón, ningún juicio de reproche se emite al respecto.

Empero, al adminicularse las evidencias anteriormente ponderadas, esto es, el dicho de la madre de familia **XXXXXXXXXXXX**, aseverando presencié el trato diferenciado dispensado por la Profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ** hacia su alumno **XXXXXXXXXXXX**, relacionado con la molestia externada por la misma autoridad hacia el educando y su madre, es dable colegir válidamente que la **Profesora FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ** ha conferido al niño **XXXXXXXXXXXX**, un trato diferenciado, marcando distinción entre él y el resto de sus alumnos, alejándose del concepto integral de enseñanza concedido en el Sistema Educativo Estatal que comprende la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que establece:

“(..). artículo 12: (...). III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas

integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.

“(...) artículo 15: (...) El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social. Además establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegios (...)”.

De la mano con la **Convención Relativa a la lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**:

“(...) ARTÍCULO 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; (...) d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana. 2. A los efectos de la presente Convención, la palabra «enseñanza» se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da. (...)”.

Concluyentemente, es de emitirse juicio de reproche en contra de la **Profesora FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ** por el trato diferenciado que se demostró ha dispensado a su alumno **XXXXXXXXXXXX**, en Violación a los Derechos del Niño dentro del nivel de enseñanza, y que implicó Discriminación en agravio de sus derechos humanos.

Ejercicio indebido de la Función Pública

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente

mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

XXXXXXXXXXXX, externó molestia en contra de la **Supervisora Escolar de la Zona 129, ESTELA TERRONES HIDALGO** y del **Director MARTÍN SOLÍS MEDINA**, por la falta de investigación de las agresiones que sufre su hijo y la falta de comunicación sobre la estrategia de apoyo para la atención del menor por parte de un especialista.

Las documentales agregadas al sumario por la autoridad escolar, entre las que se advierten los reportes y notificaciones de conducta concernientes al educando de mérito, constancias de dos reuniones con los padres o tutores de los alumnos del segundo grado, carta compromiso de la quejosa reconociendo el rezago escolar de su hijo, minutas de conciliación entre la autoridad escolar y la inconforme y el diagnóstico y canalización del alumno de mérito hacia el Departamento de Salud Mental UMAPS Los Limones y el Departamento de Salud Mental UMAPS Chapalita, del que ya se obtuvo la respectiva atención, se colige que **los imputados si han atendido e investigado el caso planteado por la disconforme, inclusive canalizando al educando de mérito para diagnostico medico correspondiente.**

Nótese que fue a solicitud del Director **MARTÍN SOLÍS MEDINA**, que el niño **XXXXXXXXXXXX**, fue evaluado en Psicopedagógica (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO/ Centro de Atención Múltiple León/Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular/Educación Especializada), con fecha de aplicación 04 cuatro de diciembre de 2012 dos mil doce (fojas 110 a 114).

En iguales términos el niño **XXXXXXXXXXXX**, fue diagnosticado *con indicadores que hacen sospechar sobre una conducta de impulsividad y falta de concentración, lo que puede afectar su conducta y desempeño escolar* (foja 116), según lo determinó el Licenciado **Francisco Javier López Quezada**, Encargado del Departamento de Salud Mental UMAPS Chapalita, mismo documento que fuera notificado a la quejosa en fecha 12 de enero del año 2013, según acuse de recibo en extremo izquierdo inferior, sin que conste que a la fecha se haya llevado de forma efectiva la canalización anunciada en el mismo documento, que se lee: “(...) *será canalizado al área de Neurología del Hospital Regional para su valoración y atención si es requerida* (...)”.

Atenciones brindadas a la parte lesa de conformidad con lo establecido en la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, que ciñe al respecto:

“(...) artículo 12: (...) III.- formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a

los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.

“(...) artículo 15: (...) El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

Además establecerá los medios que permitan a los educandos comprender su condición, para que en justicia, sustenten los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegios (...)”.

“(...) artículo 62. *La educación integral de las hijas, hijos o pupilos es obligación de los padres de familia, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, con la **corresponsabilidad de los educadores** y demás personas e instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables (...)*”.

“(...) Artículo 64. *Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen derecho a:... V. Expresar sus quejas e inconformidades ante el personal directivo o en su caso, ante las instancias que correspondan, acerca de la calidad y oportunidad con que se presten los servicios educativos en la institución y ser informados de la atención a sus demandas (...)*”.

“(...) artículo 65.- Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad tienen las siguientes obligaciones:...III. Colaborar con los educadores en el tratamiento de los problemas de comportamiento y de aprendizaje de sus hijas, hijos o pupilos [...] VIII. Apoyar de manera activa y permanente el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos [...] X. Atender las observaciones del personal docente y directivo sobre las conductas individuales o colectivas de sus hijas, hijos o pupilos que violenten la vida interna de las instituciones educativas (...)”.

Luego, de conformidad a la documental allegada al sumario, es de concluir que la **Supervisora Escolar de la Zona 129, ESTELA TERRONES HIDALGO** y el **Director de la Escuela Primaria**

“libertad” de León, Guanajuato, **MARTÍN SOLÍS MEDINA**, si han efectuado la atención y canalización correspondiente en favor del alumno **XXXXXXXXXXXX**, por lo que su actuar no merece reproche por parte de éste Organismo.

Mención Especial

“La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos. Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los hechos expuestos denotan la situación específica de posible afectación de salud del menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, pues ha sido diagnosticado viable para recibir atención especializada, según lo determinó el Licenciado **Francisco Javier López Quezada**, Encargado del Departamento de Salud Mental UMAPS Chapalita (foja 116), al registrar indicadores sobre conducta de impulsividad y falta de concentración, recomendando canalización al área de Neurología del Hospital General.

Así mismo, visto el esfuerzo por parte de la autoridad educativa para canalizar al niño **XXXXXXXXXXXX** al área de salud del Estado, a fin de que reciba el apoyo que en materia de salud requiera, se resuelve dar vista al **Secretario de Salud del Estado**, a fin de que realice las gestiones necesarias para que sea otorgada la inmediata atención en materia de salud, al niño **XXXXXXXXXXXX**, derivado de la referencia del diagnóstico del Encargado del Departamento de Salud Mental UMAPS Chapalita, a instancia de la autoridad escolar.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**:

“(…) artículo XI.- Derecho a la preservación de la salud y al bienestar. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (…).”

Así como en consideración del **Derecho a la Protección de Salud Mental** contemplado en el artículo 2 de la **Ley de Salud Mental del Estado de Guanajuato**, incluyente del disfrute de los servicios de salud que satisfagan las necesidades de la población.

De tal forma, es procedente conceder vista al Secretario de Salud, a fin de que se imponga de la situación personal del niño **XXXXXXXXXXXX**, y determine la inmediata atención en materia de salud que requiera el menor de edad afectado, que le permita desenvolverse de manera óptima en su entorno.

Lo anterior de conformidad con la aplicación del **Principio del Interés Superior del Niño** previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina: “(...) *Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial (...)*”.

Principio a comprensión según lo establece la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incluyente al pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase **Caso Forneron e Hija Vs Argentina**, en la sentencia del 27 de abril del 2012 en el capítulo de Consideraciones Generales de la Corte, que dispone:

“(...) 49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44 (...)”.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo**

de Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya por escrito a la Profesora **FÁTIMA BERENICE VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, adscrita a la Escuela Primaria “Libertad” de la ciudad de León, Guanajuato, para que en lo subsecuente se abstenga de dispensar trato diferenciado a sus alumnos, lo anterior en referencia a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Discriminación**, cometido en agravio del menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Educación en el Estado de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, con respecto a la actuación de la **Supervisora Escolar de la Zona 129, ESTELA TERRONES HIDALGO** y el **Director de la Escuela Primaria “Libertad”** de la ciudad de León, Guanajuato, **MARTÍN SOLÍS MEDINA**, en cuanto a los hechos que les fueron imputados por **XXXXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cometido en agravio del menor de edad **XXXXXXXXXXXX**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Vista al Secretario de Salud del Estado de Guanajuato**, Doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, a fin de que se imponga de la situación del niño **XXXXXXXXXXXX**, y determine la atención en materia de salud que requiera el menor de edad afectado, que le permita desenvolverse de manera óptima en su comunidad, atentos a los argumentos expuesto en el apartado de **Mención Especial**, de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.